



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 62602/2020

TJ/II-92905/2018

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)639/2022.

Ciudad de México, a **15 de febrero de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**LICENCIADO FCO. JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO DE LA PONENCIA CINCO DE LA
SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-92905/2018**, en **137** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO** y a **la autoridad demandada el día VEINTISEIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 62602/2020**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR

25 FEB 2022



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.62602/2020**

JUICIO NÚMERO: TJ/II-92905/2018

**ACTORA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través
de su apoderado DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

AUTORIDAD DEMANDADA:

**TECNOLOGÍA Y SERVICIOS DE AGUA,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE, en su calidad de Auxiliar de la
Secretaría de Administración y Finanzas
de la Ciudad de México**

**RECURRENTE: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado
DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México correspondiente a la sesión plenaria del día VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número **RAJ.62602/2020** ingresado ante este Tribunal con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte por **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** apoderado de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de **trece de marzo de dos mil veinte** dictada por la Segunda Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/II-92905/2018 cuyos puntos resolutivos a la letra dicen:

“**PRIMERO.**- Esta Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio, de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitido por el representante legal de Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable. Auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, señalado como impugnado; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

...”

(La Sala de primer grado determinó nulificar la resolución administrativa impugnada al considerar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, no fundó su competencia para ejercer facultades de comprobación. Se condenó a dicha persona moral a emitir una nueva respuesta al escrito presentado por la enjuiciante.)

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado DP ART 186 LTAIPRCCDMX presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“1. Resolución administrativa de fecha 1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el cual la autoridad demandada estima no aprobados los pagos realizados para los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX en virtud de existir diferencias a cargo, por lo que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

determina la obligación fiscal de pago por sus diferencias junto con los accesorios.”

(En la resolución se puntualiza que no se aprueban los pagos realizados para los bimestres ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} en virtud de existir “diferencias a cargo” por lo que requiere su pago a la enjuiciante. Por otro lado, en relación al bimestre ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} se precisa que no hay registro alguno de pago, de modo que se exige a la parte actora “regularizar su situación” mediante la exhibición de la declaración o bien efectuar la liquidación correspondiente.)

2.- Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se desechó la demanda al estimar la instrucción en el juicio que no se combate un acto que cause perjuicio en la esfera jurídica del promovente. En contra de tal desechamiento se interpuso recurso de reclamación el cual se resolvió de plano el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, reiterándose el desechamiento.

3.- En contra de la resolución al recurso de reclamación la sociedad actora interpuso recurso de apelación el cual se registró con el número RAJ. 240906/2018. En sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve se resolvió dicho medio de impugnación revocándose la resolución impugnada así como el acuerdo desechatorio de la demanda. Finalmente, se ordenó admitir a trámite la demanda.

4.- Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, designándose a persona moral señalada como demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

5.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha trece de marzo de dos mil veinte se emitió sentencia conforme a los puntos resolutiveos que han quedado transcritos. La parte actora fue notificada el día diez de noviembre de dos mil veinte y la persona moral demandada el día doce del citado mes y año.

6.- En contra de dicha resolución, con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte la actora interpuso recurso de apelación.

7. - Por auto de fecha nueve de agosto de dos mil veintiuno dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrada Ponente a la doctora Estela Fuentes Jiménez. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este Pleno jurisdiccional omite transcribir el agravio expuesto por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; esta Segunda Sala Ordinaria, procede al análisis del segundo concepto de nulidad propuesto por la parte actora, en el que manifestó: *“Bajo ese tenor de ideas, hago valer que la autoridad plasmo una indebida fundamentación en el acto controvertido, al citar dicho precepto, toda vez que no concuerda en absoluto lo que de él se desprende con los motivos, hechos o circunstancias que en la especie ocurrieron puesto que es falso que la autoridad haya ordenado practicar alguna visita domiciliaria para verificar el estado y condiciones de la toma de agua; haber practicado u ordenado la lectura del consumo en los medidores de agua; o haber realizado clase de bienes relacionados, por lo que deben de desestimarse los argumentos de la autoridad demandada para no aprobar los pagos realizados por los bimestres 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de 2012 y la falta de registro del pago del 6° bimestre de 2016...”*

Al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, el representante legal de la Auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, fue omiso en pronunciarse al respecto.

Esta Sala determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio, porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que se considere que un acto de autoridad está debidamente fundado y motivado, es necesario que se expresen con precisión los preceptos aplicables al caso y se señalen las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que la autoridad demandada haya tenido en consideración para su emisión, requiriéndose además, que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; sin embargo, del análisis realizado al oficio número

DP ART 186 LTAIPRCCDMX con número de folio DP ART 186
DP ART 186
DP ART 186 de fecha diecisiete de agosto de agosto de dos mil dieciocho, se advierte que el representante legal de Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, señaló lo siguiente:

“En el ejercicio de las de las facultades de comprobación previstas en el artículo 73 del código fiscal de la Ciudad de México, a fin de cerciorarse del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con fundamento de lo que establece el artículo 174 fracción I segundo párrafo del citado Código, le comunico lo siguiente...”

... se determina que los pagos efectuados por los derechos por suministro de agua correspondiente al 1° bimestre de 2012, quedan reconocidos como definitivos, toda vez que no registra diferencias contra el importe determinado y emitido por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Respecto a los pagos realizados para los bimestres 2°, 3°, 4°, 5°, y 6° de 2012 se determinaron como no aprobados, toda vez que existen deferencias a cargo, resultados del pago efectuado por autodeterminado contra la emisión original que se determinó para cada bimestre, por lo que deberá llevar a cabo el pago correspondientes por sus diferencias junto con los accesorios, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Fiscal de la Ciudad de México."

De donde se deduce, que la autoridad demandada resolvió no aprobar los pagos realizados por la parte actora, por concepto de derechos por el suministro de agua de la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** correspondientes a los bimestres segundo a sexto de dos mil doce, señalando como fundamento de su actuación lo dispuesto en el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, vigente en el año dos mil dieciocho, que establecía: (se transcribe)

Precepto legal del que se advierte que regula diversos procedimientos a partir de los cuales, las autoridades fiscales competentes podrán determinar la existencia de un crédito fiscal, dar las bases para su liquidación, o en su caso, cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones fiscales; sin embargo, en la especie, el representante legal de Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, fue omiso en indicar con precisión cuál de todas las fracciones que prevé el artículo 73 en cita, constituye el fundamento legal de su actuación; motivo por el cuál, esta Sala determina que el acto señalado como impugnado, no se encuentra ajustado a derecho, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

Es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/123, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, del mes de enero de mil novecientos noventa y nueve, en la página 660, que establece: (se transcribe)

Así como la tesis de jurisprudencia número VI.2o. J/43, con el registro número 203143, correspondiente a la Novena Época, pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta número III, del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis, en la página 769, que dispone: (se transcribe)

Considerando que con el estudio del segundo concepto de nulidad de su escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por la parte actora, esta Sala considera innecesario el análisis de las demás causales, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil

novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone: (se transcribe)

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, esta Sala determina procedente declarar la nulidad del oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha diecisiete de agosto de agosto de dos mil dieciocho, señalado como impugnado, con apoyo en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y con fundamento en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligado el representante legal de Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, Auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, a emitir un respuesta debidamente fundada y motivada, al escrito presentado por la parte actora e identificado con el número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** actuación que deberá realizar y acreditar ante esta Sala dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que cause ejecutoria el presente fallo.”

IV.- Una vez que han sido precisados los fundamentos y motivos en los que se apoyó la Sala de conocimiento al momento de dictar la sentencia recurrida, esta *ad quem* procede al estudio del agravio único propuesto por la parte inconforme en el recurso de apelación que nos ocupa.

La actora, hoy recurrente, asevera que la sentencia apelada transgrede los principios de congruencia y exhaustividad y vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica pues se pierde de vista que la pretensión era que se declarara la nulidad lisa y llana por la indebida fundamentación y motivación de la misma, pues la autoridad en ningún momento ordenó la práctica de algún procedimiento de fiscalización o alguna facultad de comprobación.

Continúa argumentando que de forma incorrecta se condena a Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal a emitir una respuesta debidamente fundada y motivada, perdiendo de vista que en el escrito de demanda se negó se haya ordenado la práctica de una visita domiciliaria para vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y sustentar la desaprobación de los pagos realizados.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, argumenta que los efectos de la sentencia otorgan a la sociedad demandada una nueva oportunidad de enmendar sus ilegalidades, pues de manera errónea aborda el concepto de nulidad.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional los argumentos de agravio expuestos son **FUNDADOS** para revocar el fallo de primera instancia con base en las siguientes consideraciones jurídicas.

En principio, es oportuno establecer que el acto controvertido en el juicio contencioso administrativo que se revisa, lo constituye la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciocho con número de folio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en el cual Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, ostentándose como auxiliar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, califica de “no aprobados” los pagos por derechos de agua realizados para los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de existir “diferencias a cargo” por lo que requiere de pago a la enjuiciante junto con los accesorios.

Ahora bien, respecto del bimestre **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** expone la autoridad que no hay registro de pago alguno en el sistema, de modo que se requiere a la enjuiciante para que presente la declaración omitida o efectúe la liquidación correspondiente. Este acto se relaciona con el diverso oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** a través del cual Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable requiere diversos documentos para verificar el cumplimiento de obligaciones del suministro de agua que la sociedad mercantil realizó mediante autodeterminación respecto de los ejercicios fiscales 2012 y 2016 (fojas 27 y 28 del principal).

Por su parte, la Sala de primer grado determinó nulificar la resolución administrativa impugnada al considerar que la misma se encuentra indebidamente fundada y motivada en razón de que la autoridad emisora no señaló específicamente con cuál de los supuestos que refiere el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México ejerce sus facultades de comprobación, condenando a emitir una nueva respuesta al escrito presentado por la sociedad mercantil con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Determinación que este Pleno Jurisdiccional no comparte. En efecto, la Sala ordinaria no ponderó de manera exhaustiva los puntos de controversia, pues el escrito presentado por la sociedad actora al cual se le asignó el folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX no constituye una solicitud, sino que se trata de una promoción en cumplimiento al requerimiento contenido en el oficio número DP ART 186 LTAIPRCCDMX a través del cual Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable exige diversos documentos para verificar el cumplimiento de obligaciones del suministro de agua.

Con apego a dicho requerimiento, la empresa enjuiciante entregó información dirigida a la Subdirección de Derechos de Descarga y Grupos Corporativos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México. Dicho escrito, presentado el tres de agosto de dos mil dieciocho, incluyó copia de comprobantes de pago de derechos de agua de bimestres de dos mil doce y dos mil dieciséis, bitácora de lecturas correspondiente a cada uno de los bimestres de 2012 y 2016, acta constitutiva de la persona moral actora y otros documentos.

En síntesis, el requerimiento y la respuesta que formuló la empresa enjuiciante son del tenor literal siguiente:

23



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CIUDAD DE MÉXICO

CDMX/SACMEX/CTC/0237/18
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
CUENTA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México, a 12 de julio de 2018

AL USUARIO DE LA TOMA Y/O
REPRESENTANTE LEGAL DE

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DOMICILIO DE NOTIFICACIÓN:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
PRESENTE

Con fundamento en los puntos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO numeral 5 de la Resolución por la que se autoriza a Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de tesorería, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 25 de agosto de 2004, derivado de su solicitud y autorización de autodeterminación, realizada en el ejercicio fiscal 2012 y 2016, toda vez que esta autoridad fiscal, en ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México requiere cerciorarse del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales, resulta necesario se sirva presentar la documentación que a continuación enlisto:

1. Copia legible de los comprobantes de pago respecto del ejercicio fiscal 2012 y 2016;
2. Copia legible de bitácora(s) con cronológico de lectura de los bimestres del ejercicio fiscal 2012 y 2016;
3. Copia legible de Acta Constitutiva de la empresa;
4. Copia legible de Poder Notarial del representante legal;
5. Copia legible de la identificación oficial del representante legal;
6. Copia legible de comprobante de domicilio (boleta predial vigente o recibo telefónico o recibo de luz o con tres meses de antelación a la fecha de su solicitud);

Por lo que con fundamento en el artículo 93 inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México, deberá presentar la información antes detallada en nuestra oficina de atención al público ubicada en calle DP ART 186 LTAIPRCCDMX, DP ART 186 LTAIPRCCDMX, dentro de un plazo no mayor a diez días contados a partir del siguiente a aquél en que se notifique la presente solicitud.

No omito informarle que de no presentar la información solicitada, esta Autoridad Fiscal procederá de conformidad con las facultades previstas a la normatividad aplicable.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANSELMO LÓPEZ ESCOBAR
En representación del Auxiliar de la
Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 33/2005, registro 178,783, emitida en la Novena Época por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, del mes de abril del año dos mil cinco, página 108, misma que es del tenor literal siguiente:

“CONGRUENCIA y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.”

Al ser FUNDADO el agravio hecho valer, se REVOCA el fallo apelado y se emite otro en los términos siguientes.

V.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día doce de septiembre de dos mil dieciocho, [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#)

[DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) a través de su apoderado [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#), presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“1. Resolución administrativa de fecha 17 de agosto de 2018, con número de folio [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en el cual la autoridad demandada estima no aprobados los pagos realizados para los bimestres [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) en virtud de existir diferencias a cargo, por lo que determina la obligación fiscal de pago por sus diferencias junto con los accesorios.”

(En la resolución se puntualiza que no se aprueban los pagos realizados para los bimestres [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#))

en virtud de existir “diferencias a cargo” por lo que requiere su pago a la enjuiciante. Por otro lado, en relación al bimestre <sup>DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX</sup> se precisa que no hay registro alguno de pago, de modo que se exige a la parte actora “regularizar su situación” mediante la exhibición de la declaración o bien efectuar la liquidación correspondiente.)

Mediante acuerdo de dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho se desechó la demanda al estimar la instrucción en el juicio que no se combate un acto que cause perjuicio en la esfera jurídica del promovente. En contra de tal desechamiento se interpuso recurso de reclamación el cual se resolvió de plano el diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, reiterándose el desechamiento.

En contra de la resolución al recurso de reclamación la sociedad actora interpuso recurso de apelación el cual se registró con el número RAJ. 240906/2018. En sesión de dos de mayo de dos mil diecinueve se resolvió dicho medio de impugnación revocándose la resolución impugnada así como el acuerdo desechatorio de la demanda. Finalmente, se ordenó admitir a trámite la demanda.

Por auto de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a Tecnología y Servicios de Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

Substanciado el procedimiento correspondiente, por auto de fecha veinte de febrero de dos mil veinte, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

cinco días para formular alegatos por escrito y, una vez fenecido dicho término, con alegatos o sin ellos, quedaría cerrada la instrucción del juicio.

VI.- Por ser de orden público y estudio preferente seguidamente se analizan las causales de improcedencia hechas valer.

A.- Como PRIMERA causal de improcedencia y sobreseimiento la autoridad demandada refiere que el presente asunto debe ser sobreseído en virtud de que los bimestres por concepto de derechos de suministro de agua que se impugnan, son materia de diverso juicio de nulidad **TJA/V-3714/2017** donde el representante legal de la enjuiciante solicitó se dejara insubsistente el oficio **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta INFUNDADA, pues del estudio practicado a las documentales exhibidas como prueba, particularmente de la sentencia que resolvió el juicio de nulidad **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con fecha veintiocho de junio de dos mil dieciocho y que fue confirmada al resolver el recurso de apelación número RAJ.177602/2018 En la sentencia de treinta de enero de dos mil diecinueve; se advierte que el acto que se señaló como impugnado fue el siguiente:

- El oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete a través del cual se determinó un crédito fiscal por un importe total de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

por concepto de derechos de suministro de agua potable.

Es decir, se trata de un acto distinto al controvertido en el presente juicio, a saber el oficio número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, con número de folio DP ART 186 LT/
DP ART 186 LT/
DP ART 186 LT/ de diecisiete de agosto de agosto de dos mil dieciocho.

En tales condiciones, es incuestionable que estamos en presencia de dos actos distintos e independientes, pues no obstante de que hayan sido emitidos por idéntica persona moral en relación a la toma de agua identificada con el número de cuenta **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, de su lectura se advierte que resuelven cuestiones distintas, por lo que el hecho de que se haya dejado sin efectos en señalado en el juicio de nulidad número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** ello no incide en los actos administrativos controvertidos en el presente asunto. Luego, es INFUNDADA la causal hecha valer.

B.- La autoridad demandada en su SEGUNDA causal de improcedencia y sobreseimiento refiere que el acto impugnado no le depara perjuicio a la sociedad mercantil actora por tratarse únicamente de una petición.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que resulta INFUNDADA, pues la autoridad demandada pierde completamente de vista que el acto impugnado sí le depara perjuicio pues el acto impugnado derivó del requerimiento de documentos y en él se estiman “no aprobados” los pagos realizados para los bimestres **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** en virtud de existir diferencias a cargo por concepto de suministro de agua, hecho que se traduce en una obligación fiscal en perjuicio de la actora. A su vez, se desconoce la presentación de la declaración correspondiente a los derechos de agua causados en el bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX por lo que se



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

requiere a la enjuiciante para que exhiba el pago correspondiente o bien efectúe su liquidación.

Al no haber más causales de improcedencia que analizar seguidamente se fija la litis en el juicio.

VII. La litis en el juicio consiste en reconocer la validez o declarar la nulidad del acto descrito en el considerando V que antecede.

VIII. Este Pleno jurisdiccional valora las pruebas aportadas por las partes a la luz de las reglas instituidas en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. Asimismo, pondera los argumentos jurídicos de las partes como sigue.

Por cuestión de método y técnica jurídica este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del *tercer* concepto de nulidad expuesto por la parte actora, en donde de manera toral refiere que en el oficio combatido no se funda debidamente la **competencia legal** que justifique su emisión.

Por su parte, en la contestación de la demanda la referida persona moral que se ostentó como auxiliar de la autoridad fiscal omite formular argumento alguno tendiente a controvertir dicha situación. En consideración de este órgano jurisdiccional el argumento de invalidez hecho valer es FUNDADO para declarar la nulidad lisa y llana del oficio combatido. Lo anterior, con apego a las consideraciones jurídicas siguientes. De inicio, importa destacar que el oficio controvertido es del tenor literal siguiente:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

FOLIO: DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

ASUNTO: PAGO DE ADEUDO

CUENTA: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Ciudad de México a, 17 de agosto de 2018

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

PRESENTE

Con fundamento en los puntos Primero, Segundo y Tercero numeral 5 de la Resolución por la que se autoriza a Tecnología y Servicios de Agua, S.A. de C.V., como auxiliar de la Secretaría de Finanzas, para prestar los servicios de tesorería, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 25 de agosto de 2004, en referencia a su escrito ingresado con número de folio DP ART 186 LTAIPRCCDMX por el C. DP ART 186 LTAIPRCCDMX en su carácter de representante legal de DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual da atención al comunicado con número de referencia DP ART 186 LTAIPRCCDMX mediante el cual presenta los formatos de autorización bitácoras de lecturas y pagos realizados por autodeterminación de los ejercicios fiscales 2012 y 2016 con la finalidad de validarlos.

En el ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el artículo 73 del Código Fiscal de la Ciudad de México, a fin de cerciorarse del debido cumplimiento de sus obligaciones fiscales y con fundamento en lo que establece el artículo 174 fracción I segundo párrafo del citado Código, le comunico lo siguiente:

Se realizó el análisis a los pagos, bitácora de lecturas y demás soporte documental presentados, se identificó que las mediciones de consumo de agua que realizó el primer día de cada bimestre en el ejercicio fiscal 2012, muestran irregularidades en comparación con el soporte documental y los registros cronológicos que este Órgano Desconcentrado, denominado Sistema de Aguas de la Ciudad de México realiza periódicamente al medidor instalado en el predio en cuestión.

De tal manera se determina que los pagos efectuados por los derechos por suministro de agua correspondiente al DP ART 186 LTAIPRCCDMX quedan reconocidos como definitivos, toda vez que no registra diferencias contra el importe determinado y emitido por este Sistema de Aguas de la Ciudad de México.

Respecto a los pagos realizados para los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX se determinan como no apropiados, toda vez que existen diferencias a cargo resultado del pago efectuado por autodeterminado contra la emisión original que se determinó para cada bimestre, por lo que deberá llevar a cabo el pago correspondiente por sus diferencias junto con los accesorios, de acuerdo a lo que establece el artículo 39 del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Artículo 33.- Los créditos fiscales se pagarán en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

Tratándose de los créditos fiscales determinados por las autoridades, en el ejercicio de sus facultades de comprobación de determinación o sancionadoras, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios dentro del plazo señalado en la presente, a aquí en que surta efectos su notificación.

40000185000107910



10/8/18

Sistema de Aguas de la Ciudad de México
Dirección de Atención al Ciudadano
Subdirección de Denuncias, Quejas y Grupos Organizados



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RAJ.62602/2020 - TJ/II-92905/2018

- 19 -

CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Asimismo, se llevó a cabo el análisis de los pagos presentados, bitácora de lecturas y demás soporte documental, determinando que los pagos realizados por autodeterminado para los bimestres 3°, 4° y 5° del ejercicio fiscal 2016 son procedentes y por lo tanto han sido aprobados con fundamento en los artículos 73 fracción XIV, 174 fracción I segundo párrafo y 176 fracción X, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Respecto a los bimestres 1° y 2° de 2016, se identificó que el pago por suministro de agua, se realizó conforme a la determinación de derechos emitida para esos bimestres, por lo que se configura lo que establece el artículo 15 párrafo segundo del Código Fiscal de la Ciudad de México, que indica:

Artículo 15.-

Si los contribuyentes aceptan las propuestas de declaraciones a que se refiere el párrafo anterior, las presentarán como declaración y la autoridad ya no realizará determinaciones por el período que corresponda, si los datos conforme a los cuales se hicieron dichas determinaciones corresponden a la realidad al momento de hacerlas. Si los contribuyentes no reciben dichas propuestas podrán solicitarlas en las oficinas autorizadas.

Finalmente y de conformidad con nuestros archivos electrónicos y del soporte documental presentado, se ha detectado que no se encuentra registrado el pago del 6° bimestre de 2016, por concepto de Derechos por Suministro de Agua, por lo que se le requiere la presentación de la declaración omitida o en su caso efectuar la liquidación de la misma junto con los accesorios correspondientes y así regularizar su situación fiscal, en el plazo de seis días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efecto la notificación del presente escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 56 inciso c) e i) y 88 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y en caso de requerir mayor información deberá presentarse en nuestra oficina ubicada en **DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX
DP ART 186 LTAIPRCCDMX

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. ANSELMO LÓPEZ ESCOBAR
En representación del Auxiliar de la
Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Como puede observarse en el texto del acto impugnado la empresa auxiliar de la autoridad fiscal fundamenta su competencia en los puntos primero, segundo y tercero numeral 5 de la Resolución que autoriza a "Tecnología y Servicios de Agua S.A. de C.V." como auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal.

Sin embargo, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, persona que firma el acto impugnado, aduce que firma "en representación" de la empresa auxiliar de la entonces Secretaría de Finanzas del Distrito Federal, sin demostrar su dicho con alguna documental que acredite que efectivamente forma parte de dicha persona moral autorizada por la referida dependencia.

De ahí que resulte fundado el argumento de nulidad ya que no es dable que un acto de autoridad se emita sin fundar debidamente la competencia, tal y como lo ha fijado la jurisprudencia S.S./69, de la Tercera Época, aprobada por la Sala Superior de este Tribunal, misma que aparece publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, de diecinueve de mayo de dos mil ocho, de la voz y contenido siguiente:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA, FUNDAMENTACIÓN DE LA.- Las garantías de fundamentación y motivación previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se ven reflejadas en diversas disposiciones secundarias del Distrito Federal, implican que en el acto o resolución de autoridad de que se trate, se invoquen de manera exacta y precisa el o los preceptos jurídicos, acuerdo o decreto que faculten a la autoridad para su emisión, y en el caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, deberán citar el apartado, fracción o fracciones, incisos y subincisos en que apoyan su actuación. de no ser así, se deja al gobernado en estado de indefensión al no conocer el fundamento legal que faculta a la autoridad para emitir el acto o resolución, ni el carácter con que lo emite y, en consecuencia si está o no ajustado a derecho.”

Por otra parte, por estar directamente relacionado con los derechos de agua objeto de la resolución, este Pleno jurisdiccional examina el *segundo* concepto de impugnación. En él se aduce que el oficio impugnado es ilegal por cuanto no está debidamente motivado cómo se llegó a determinar las presuntas diferencias por concepto de derechos de agua. Más aún, advierte la parte actora que se le deja en estado de indefensión ya que no se precisa qué procedimiento y qué datos o sistemas se emplearon para concluir, como se hace en el oficio combatido, que existen tales diferencias.

En alcance a tales asertos, en la contestación de la demanda la empresa Tecnología y Servicios del Agua, Sociedad Anónima de Capital Variable, se constriñe a sostener la legalidad de su actuación en el marco de las presuntas



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

facultades ejercidas en su carácter de auxiliar de la autoridad fiscal.

En consideración de este Pleno jurisdiccional es fundado el concepto de impugnación hecho valer. En el caso, existe una franca violación al deber de motivar debidamente el acto administrativo lo cual consiste en aportar las razones jurídicas pertinentes que justifiquen la decisión. En el oficio se afirma que se detectaron presuntas “diferencias a cargo” de la enjuiciante, pero se omite describir cuál fue el procedimiento que se siguió para concluir tal consideración.

Por otra parte, si bien se reconoce que los pagos realizados a cuenta de los bimestres ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} se registraron debidamente y resultaron procedentes, en el caso del bimestre ^{DP ART 186 LTAIPRCCDMX} de dicho año se concluye que no existe registro alguno de pago “derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación” (sic), por lo que se requiere la presentación de la declaración supuestamente omitida o, en su caso, efectuar la liquidación correspondiente con sus accesorios. Sin embargo, de nueva cuenta no se precisa cómo es que se determinó la inexistencia de la declaración correspondiente al Bimestre 6º de 2015, máxime que en el escrito visible en las fojas 31 y siguientes del principal la enjuiciante adjuntó la documentación requerida por la autoridad a fin de acreditar, precisamente, la correcta presentación de las declaraciones por derechos de agua de todos los bimestres de 2012 y 2016 e incluso una bitácora con las lecturas de cada bimestre presentadas en orden cronológico.

Por consiguiente, al resultar fundados los conceptos de nulidad examinados con fundamento en los artículos 100, fracción I y 102, fracción II, ambos de la Ley de Justicia

Administrativa de la Ciudad de México, SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado.

Por tanto, queda constreñida la autoridad responsable a dejar insubsistente su oficio por lo que no podrá sustentar el requerimiento de presuntas diferencias por derechos de agua en tal acto, correspondientes a los bimestres DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX

DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX Asimismo, fruto de la nulidad declarada, queda impedida la autoridad fiscal de requerir el pago de los derechos de agua relativos al bimestre DP ART 186 LTAIPRCCDMX DP ART 186 LTAIPRCCDMX con apego a la resolución combatida. Todo lo anterior en relación a la cuenta número **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

Para cumplir con lo aquí dispuesto, se confiere a la responsable un plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES contados a partir del siguiente al en que adquiriera firmeza legal este fallo.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 91, 100, fracción I y 102, fracción II, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia, el agravio único hecho valer resultó FUNDADO para REVOCAR el fallo apelado.

SEGUNDO.- Se REVOCA la sentencia emitida el **trece de marzo de dos mil veinte** por la Segunda Sala Ordinaria en el juicio número TJ/II-92905/2018.

TERCERO.- No se sobresee el juicio de conformidad con lo indicado en el considerando **VI** de esta sentencia.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CUARTO.- Se declara la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución administrativa por las razones jurídicas en el considerando último de esta sentencia.

QUINTO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante la Magistrada ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Sala de origen y archívese el expediente de apelación. **CÚMPLASE.**

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARNIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMPERÍA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA CASTAÑA MARRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XOCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

